

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 13-836-31-03-001-2021-0186-00, informándole que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto que libró mandamiento de pago se encuentra para decidir, toda vez que el término de traslado venció. Sírvase proveer.

Turbaco, 15 de febrero de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Turbaco, Bolívar, quince de febrero (15) de dos mil veintidós (2022).-

**DECIDE RECURSO DE REPOSICION
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANGELA MARIA ÁVILA CASTILLO
DDO: MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR.
RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2021-00186-00**

Visto el informe secretarial que antecede, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ente territorial demandado, contra el auto fechado 01 de septiembre de 2021 a través del cual la judicatura libro mandamiento de pago contra el Municipio de Arjona, Bolívar, se procede a decidir.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado de fecha 01 de septiembre de 2021, por falta de requisitos del título ejecutivo, específicamente, por la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal así como el respectivo Registro Presupuestal expedido por el ente territorial, en el presente asunto, por el municipio de Arjona, Bolívar, y en consecuencia, se abstenga de librar mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la demandante recorrió el traslado secretarial oponiéndose a que se reponga el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar que de conformidad al art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado.

En el asunto bajo examen, este juzgado libro mandamiento de pago contra el Municipio de Arjona, Bolívar, mediante providencia fechada 01 de septiembre de 2021.

Los argumentos esbozados, en su momento, por el recurrente en procura de que se revoque el auto adiado 01 de septiembre de 2021, y en consecuencia de ello, el juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago se sintetizan en que no se opone a la existencia del título ejecutivo, que lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución, seguidamente expone que el título ejecutivo o documento de ejecución, debe reunir para efectos judiciales, ciertos requisitos formales y adicionales, que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aun el derecho en ellos contenido; tales exigencias son las contempladas en el art. 422 del CGP., y en el art. 100 del C.P.L., es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, concluyendo que la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal hacen que las Resoluciones, y demás documentos allegados como título ejecutivo, carezcan del requisito de exigibilidad.

En el presente proceso tenemos que el ejecutante allegó como título base de recaudo copia de las Resoluciones No. 2018110501 del 5 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena pago de vacaciones, así como también la Resolución No. 2020032402 del 24 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 2020062402 del 24 de junio de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena pago de liquidación definitiva



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00186-00

de prestaciones sociales a ANGELA MARIA ÁVILA CASTILLO, con la anotación de ser fiel y primera copia del documento original que reposa en los archivos de la secretaría y se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Como quiera que el reparo del recurrente se centra en la ausencia del requisito de exigibilidad en los documentos aportados como título ejecutivo, se procede a revisar si tal requisito se encuentra o no satisfecho en dichos documentos, teniéndose de presente lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al disponer que, se entiende que la obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

La Resolución No. 2018110501 del 5 de noviembre de 2018, en su parte resolutive establece:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar las vacaciones a la funcionaria **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, correspondiente a quince (15) días hábiles, a los cuales tiene derecho como funcionario de esta entidad por el periodo laborado que comprende del **08 de Julio de 2016 al 07 de Julio de 2017**, en el cargo de Técnico en el área de salud, Adscrito a la secretaria de Salud Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la funcionaria, **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, el disfrute de las vacaciones a partir del dieciocho (18) días del mes de Diciembre del 2018 hasta el Diez (10) días del mes de Enero del 2019.

ARTICULO TERCERO: Reconocer a la funcionaria **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, por concepto de prima de vacaciones la Suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$818.206) M/cte** y por concepto de bonificación por Recreación la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS, (\$104.730) M/cte**. Para un total de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$922.937) M/cte**. Por concepto de liquidación de vacaciones.

ARTICULO CUARTO: Cancélese por hacienda y recaudo Municipal a la funcionaria **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, por concepto de prima de vacaciones la Suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$818.206) M/cte** y por concepto de bonificación por Recreación la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$104.730) M/cte**. Para un total de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$922.937) M/cte**.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la Secretaria de Hacienda y Recaudo, para su conocimiento y trámites correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese a la señora, **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, de la presente Resolución de acuerdo al artículo 67 del C.P.A.C.A.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su Expedición

Dado en Arjona Bolívar a los cinco (05) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00186-00

Parte resolutive de la Resolución No. 2020032402 del 24 de marzo de 2020

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.861.256) M/CTE.** por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitiva. A que tiene derecho por el tiempo laborado en la Alcaldía Municipal de Arjona en el Cargo de Técnico en Salud.

ARTICULO SEGUNDO: Cancélese por la Secretaria de Hacienda y Recaudo, a la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.861.256) M/CTE.**, por concepto de prestaciones sociales definitiva.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y expídanse los Oficios Correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el curso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución Rige a Partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Resolución No. 2020062402 del 24 de junio de 2020

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCÉDASE** parcialmente recurso de reposición interpuesto por la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707, el día 20 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NIEGUESE** por improcedente la solicitud de la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolívar, de reconocimiento y orden de pago del periodo vacacional 2016-2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente RESOLUCION.

ARTICULO TERCERO: **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO** de la RESOLUCION No. 2020032402 de 24 de marzo de 2020, quedando de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00186-00

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolivar, La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$12.391.912) M/CTE.** por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitiva. A que tiene derecho por el tiempo laborado en la Alcaldía Municipal de Arjona en el Cargo de Técnico en Salud.

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR EL ARTICULO SEGUNDO de la RESOLUCION No. 2020032402 de 24 de marzo de 2020, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR pagar por la Secretaria de Hacienda y Recaudo, a la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolivar, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 12.391.912) M/CTE.,** por concepto de prestaciones sociales definitiva.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a la señora: **ANGELA MARIA AVILA CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.810.707 expedida en Cartagena-Bolivar, de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y expídanse los Oficios Correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Las demás disposiciones contenidas en la RESOLUCION No. 2020032402 de 24 de marzo de 2020 que no fueron modificadas permanecen en su integridad y se entienden vigentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición

Dado en Arjona Bolívar a losveinticuatro (24) días del mes de Junio del Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Las anteriores imágenes corresponden a la parte resolutive de las resoluciones aportadas como título ejecutivo, en la que se observa que no existe condición alguna para el cumplimiento de la obligación en ella contenida, por tanto, no hay carencia del requisito de exigibilidad en los documentos objeto de revisión, aportados como título base de recudo para la presente ejecución.

En cuanto al certificado de disponibilidad presupuestal como requisito para la conformación del título ejecutivo en un acto administrativo, el Tribunal Superior del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00186-00

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia adiada 16 de abril de 2021, proferida dentro del proceso Radicado No. 15244318900120150001102, señala:

EJECUTIVO LABORAL – EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / **NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS:** Ello no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado.

Ajustada la realidad procesal tanto a las disposiciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación contenida en un acto administrativo, como a los señalamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo antes transcrito, tenemos que los fundamentos del recurrente para solicitar la revocatoria del auto fechado 01 de septiembre de 2021, y en consecuencia de ello procurar que el juzgado se abstenga a librar mandamiento de pago, no están llamados a prosperar, por lo que este despacho mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Continúese con el trámite de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00186-00

Código de verificación:

e456f0efee697a8ead9dfc62883d4a225af36e4502628ec4a143afda35cc5782

Documento generado en 15/02/2022 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**